

y por todo, segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene; y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no vayades ni passedes, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, sin embargo de qualquier suplicacion ó apelacion que de qualquier de ellas se vuiere interpuesto ó interpusiere, so las penas en ellas contenidas, y demas so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de todos vuestros bienes para la nuestra cámara é fisco, y suspension de vuestros officios; y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta dicha cédula y el dicho su traslado sea pregonada públicamente en la ciudad de México y la Vera Cruz, y en todas las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España. Fecha en Toledo, á veynte y quatro dias del mes de Agosto de mill é quinientos é veynte y nueue años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vasquez.*

PARA QUE LOS ESPAÑOLES QUE SON LENGUAS EN LA NUEVA ESPAÑA NO PIDAN Á LOS YNDIOS JOYAS NI OTRAS COSAS.

(Foja 69 vuelta.)

LA REYNA. Por quanto yo soy informada que en la nueva España algunos españoles que son lenguas entre los yndios y españoles que andan por la tierra y ciudades y pueblos de las cosas y negocios que les mandan las justicias y gouernadores, é otras vezes que ellos por su autoridad tengan con

los dichos yndios, por se aprouechar dellos haziéndoles grandes estorsiones en desseruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y daño de los dichos yndios, y nos fué suplicado y pedido por merced cerca dello mandássemos proueer de remedio, mandando que las dichas lenguas no pidiessen ni rescibiesen de los dichos yndios, para sí ni para las dichas justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mugeres, mantenimientos ni otra cosa alguna, ó como la mi merced fuesse, é yo túelo por bien, y por la presente mandamos y defendemos, que agora ni en ningun tiempo ni de aqui adelante en la dicha nueva España, ningunas de las dichas lenguas puedan pedir ni rescibir, ni pidan ni resciban de los dichos yndios naturales della, para sí ni para las dichas justicias ni otras personas, las dichas joyas, ropas, mugeres, mantenimientos ni otras cosas algunas, demas de aquello con que los dichos yndios son obligados á seruir á las personas que los tienen encomendados, so pena que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para la nuestra cámara é fisco, y sea desterrado de la dicha tierra; y mandamos al dicho nuestro presidente é oydores é otras justicias della, que asi lo guarden y cumplan, é hagan guardar y cumplir y executar, so pena de la nuestra merced é de diez mill marauedis para la nuestra cámara. Fecha en Toledo, á veynte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y veynte y nueue años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

PARA QUE NO AYA PERJUROS, Y LOS CASTIGUEN
CONFORME Á JUSTICIA.

(Foja 70.)

LA REINA. Nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la Nueva España, y otras nuestras justicias dellas, y á cada vno de vos: yo soy informada que en essa tierra, especialmente en la ciudad de México y la VeraCruz, ay muchas personas testigos falsos que por muy poco ynteresse se perjuran en cualesquier pleytós y negocios que se ofrescen y dellos se quieren aprouechar, lo qual es en mucho desseruiçio de Dios y nuestro, y daño de la tierra, y en muchos particulares della; y me fué suplicado y pedido por merced cerca dello mandássemos prouer de remedio, ó como la nuestra merced fuesse, y nos tuúmoslo por bien; por ende, yo vos mando á todos y á cada vno de vos, que veades lo susodicho y proueyays de manera que no se hagan los dichos juramentos falsos, castigando con todo rigor de justicia, conforme á las dichas leyes de nuestros reynos, á los que les hizieron, de lo qual vos mandamos que tengays particular y especial cuydado, como en cosa que tanto importa al seruicio de Dios y nuestro, y execucion de la nuestra justicia; y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra cámara. Fecha en Toledo, á veynte é quatro dias del mes de agosto, año del Señor de mill é quinientos é veynte é nueue años. Y mandamos que esta mi cédula sea pregonada públicamente en la ciudad de México y en la VeraCruz, y en las otras ciu-

dades, villas y lugares de la dicha nueva España.— Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, *Juan Vasquez.*

PARA QUE CIERTA RAYZ QUE HECHAN LOS YNDIOS EN EL
PULQUE NO LO HECHEN.

(Foja 70.)

LA REINA. Nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España, y á vos el reuerendo in Christo padre fray Juan de Cúmárraga, obispo de México: yo soy informada que los yndios naturales de essa nueva España hazen un cierto vino que se llama pulque, en lo qual dizque en los tiempos que hazen sus fiestas y en todo el mas tiempo del año hechan vna rayz que ellos siembran para efecto de hechar en el dicho vino, y para le fortificar y tomar mas sabor en ello, con el qual se emborrachan y assi emborrachados hazen sus ceremonias y sacrificios que solian hazer antiguamente, y como están furiosos, ponen las manos los vnos en los otros y se matan; é demas desto se siguen de la dicha embriaguez muchos vicios carnales y nefandos, de lo qual Dios nuestro señor es muy desseruido; y que para el remedio dello conuernia que no sembrassen la tal rayz, y aunque se sembrasse para otra cosa, que no se hechase en el dicho vino, y nos fué suplicado así lo mandamos proueer, ó como la mi merced fuesse; por ende, yo vos mando y encargo, que luego que veades lo susodicho, proueyay-

en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que assí pusieredes, que no sean pecuniarias, y embiarnos heys relacion de lo que cerca desto proueyerdes, y mandamos que entretanto que la dicha relacion viene y se vee y prouee lo que conuenga, se guarde lo que cerca desto ordenades y mandades. Fecha en Toledo, á veynte y quatro dias del mes de agosto de mill é quinientos é veynte y nue ue años.—*Yo la Reina.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vasquez.*

LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN EL HERRAR DE LOS
SCLAUOS ENCORPORADA LA NUESTRA PROUICION
SOBRE CARTA.

(Foja 71.)

EL REY. Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia, &c. A vos el nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España, salud y gracia. Bien sabeys cómo nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue,—Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre &c. A vos el nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España é á vos los nuestros Governadores é otras justicias qualesquiera de todas las tierras y prouincias que se incluyen en los límites que están

señalados á la dicha audiencia, y á cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchos yndios han sido y son cautiuidos injustamente por los Christianos nuestros súditos y naturales é otras personas estantes en essas tierras y prouincias y tratantes en ellas, y por los poder tener por esclauos y que sean auidos por tales, las hierran de vna señal en el rostro, y con este color se han vendido y enagenado muchos dellos por esclauos, siendo libres, lo qual redundá en mucho desseruicio de Dios y nuestro, y daño de los dichos yndios. E platicado en el nuestro consejo de las Yndias é conmigo el Rey consultado, fué acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuímoslo por bien, por lo qual, ó por su traslado signado de escriuano público, defendemos y mandamos, que agora ni de aqui adelante todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, si tuieren algunos yndios que pretendan ser esclauos auidos con justo titulo, sean tenidos y obligados de lo manifestar y presentar ante vosotros al dicho nuestro presidente é oydores, y en las otras gouernaciones ante la nuestra justicia, en el lugar donde estuieren nuestros oficiales, y muestren el título y causa que tienen para ser esclauos, y quede escrito y assentado en el registro del escriuano ante quien la presentare el qual le dé fee de la declaracion que la tal justicia hiziere, en que le pronuncie por esclauo, é si el dueño dél quiere herralle por tal esclauo, no lo pueda hazer ni haga por su autoridad, sino con licencia y mandado de la dicha justicia, y con hierro y señal conosida, el qual hierro con la dicha señal y marca aya de estar y esté en poder de la dicha nuestra justicia, y no de otra persona alguna, so pena que si el dicho hierro fuere hallado en poder de alguna persona particular, ó si se supiere

que hierra alguno por esclauo con otro hierro é sin licencia de la nuestra justicia, caya é incurra en perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la nuestra cámara y fisco, y que aya perdido el esclauo que assi vuiere herrado de otra manera, excediendo de la órden é forma susodicha, é séa la mitad para el juez que lo sentenciare; y assimesmo vos mandamos que luego que esta nuestra carta fuere mostrada, pongays vn termino conuenible á todos los que tienen los dichos esclauos, que el que dentro de aquel no lo tuuiere declarado por tal y herrado en la manera que dicha es, de oy adelante el tal yndio quede libre y no lo pueda herrar, sino que esté en la misma libertad que los otros son. E porque esto venga á noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero y aute escriuano público en los lugares y plaças acostumbradas, por manera que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ynorancia; é fecho el dicho pregon, si alguno ó algunas personas fueren y passaren contra lo en esta carta contenido, mandamos que sean executados en ellos y en sus bienes las dichas penas de que suso se haze mencion. Otrosí vos mandamos que os informeys, que si en los términos de vuestras jurisdicciones ay algunos injustamente cautiados por esclauos, si en el término que les señaláredes no lo denunciaren y manifestaren, haziéndolo assi pregonar públicamente en los lugares acostumbrados como dicho es, y embiareys al nuestro consejo de las yndias la execucion y cumplimiento de todo lo contenido en esta nuestra carta, con el treslado della, porque nos sepamos en como vuo efecto. Dada en Toledo, á veynte dias del mes de nouiembre de mill é quinientos é veynte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por su mandado.

E agora para descargar nuestras conciencias é para que mejor recaudo aya en la guarda del dicho hierro y en el herrar de dichos esclauos, porque no pueda auer fraude ninguno, y se guarde lo contenido en la dicha nuestra prouision que de suso va incorporada, auemos acordado que el dicho hierro esté en vna arca de dos cerraduras con dos llaues diferentes la vna de la otra, las quales tenga la vna el Reuerendo in Christo padre Fray Juan de Çumárraga, obispo de México, en el lugar donde residiere, no siendo en los limites de obispado de Taxcala, y en los otros lugares de toda la nneua España é de la prouincia de Guatimala é Yucatan é Coçuniel y Pánuco las personas por él nombradas, y en los lugares del obispado de Taxcala las tenga el obispo de dicho obispado de Taxcala, ó las personas por él nombradas, y la otra la justicia del lugar donde estuviere el dicho hierro; por que vos mandamos que assi lo guardeys é cumplays, y hagays guardar é cumplir, y en guardándola y cumpliéndolo hagays que el dicho hierro esté en la dicha arca de dos cerraduras con las dichas dos llaues diferentes, la vna de las quales entregueys á los dichos obispos y personas por él nombradas, para que en su presencia, y no de otra manera, se hierren los dichos esclauos, é se haga el exámen y aprobacion dellos, y los que de otra manera se declararen por esclauos, demas de las otras penas contenidas en la dicha carta que de suso va incorporada. E porque lo susodicho venga á noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por pregonero y ante escriuano público, por todas las ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España. Dada en la ciudad de Toledo, á veynte y quatro dias del mes de agosto de mill é quinientos y veynte y nueue años.—*Yo la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano, secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su magestad.

CAPITULACION CON EL MARQUES DEL VALLE SOBRE EL DESCUBRIR EN EL MAR DEL SUR.

(Fojas 36 vuelta.)

LA REYNA. Por quanto vos Don Hernando Cortes, Marques del Valle, nos hezistes relacion que con desseo de nos seruir y del bien y acrescentamiento de nuestra corona real, como siempre lo aueis hecho, querriades descubrir, conquistar y poblar qualesquier yslas y tierras y prouincias que ay en la mar del sur de la nueua España, que no sea en paraje de las tierras en que hasta agora están proueydos Governadores, todo á vuestra costa é mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar los gastos que en ello hizierdes, mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado, é me suplicastes y pedistes por merced vos mandasse encomendar é dar licencia para hazer la conquista de las dichas tierras, y vos concediesse y otorgasse las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo qual yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos damos licencia poder y facultad para que por nos y en nuestro nombre y de la corona real de Castilla podays descubrir, conquistar y poblar qualesquier yslas que en la mar del sur de la dicha nueua España, que estén en su paraje, y todas las que hallardes házia el poniente della, no siendo en el paraje de las tierras en que oy aya proueydos Governadores, y ansimesmo vos damos la dicha licencia y facultad para que podays descubrir qualesquier parte de tierra firme que hallardes por la dicha costa del sur házia el poniente que no se aya hasta agora descubierto, ni entre

los limites ni paraje norte sur de la tierra que está dada en Governacion á Panfilo de Naruaez y Nuño de Guzmán.

Yten, entendiendo ser cumplidero al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y por honrrar vuestra persona y por vos hazer merced, prometemos de vos hazer nuestro Governador de todas las dichas yslas y tierras, que como dicho es descubrierdes y conquistardes, por todos los dias de vuestra vida, y dello vos mandaremos dar y vos serán dadas nuestras prouisiones en forma.

Ansimesmo, que vos haré merced, como por la presente vos hago, del oficio de nuestro Alguasil Mayor de lasdichas tierras, por todos los dias de vuestra vida, y dello vos serán dadas prouisiones en forma.

Otrosí: por quanto vos me suplicastes vos hiziésemos merced de la dozaua parte de todo lo que descubrierdes en la dicha mar del sur, perpetuamente para vuestros herederos y sucesores, por la presente digo que auida informacion de lo que vos descubrierdes y sabido lo que es, ternemos memoria de vos hazer la merced y sastifacion que el seruicio y gastos que en ello hizierdes mereciere, y que en ello se terná respeto á vuestra persona; y para entre tanto que sea venida la dicha relacion, lo mandaremos proueer, como dicho es, auido respeto á los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento aueys de hazer, tenemos por bien que gozeys de la dozaua parte de todo lo que como dicho es descubrierdes, por el tiempo que nuestra voluntad y merced fuere, con el señorío y juridicion en primera ynstancia, reseruando para nos y nuestra corona real todas las cosas concernientes á la suprema.

Por ende, por la presente haziendo lo susodicho á vuestra costa, y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardado y cumpliendo lo contenido en la dicha prouision

que de suso va incorporado, y todas las otras ynstrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y conuersion á nuestra sancta fee cathólica de los naturales della, digo y prometo que vos sea guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido y por todo, segun que de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo ansi, nos no seamos obligados vos mandar guardar ni cumplir lo suso dicho, ni cosa alguna dello, y dello vos mandé dar la presente firmada de mi nombre y refrendada de mi infrascripto secretario. Fecha en Madrid &c.—*Yo la Reyna.*—Señalada del Conde de Osorno y del doctor Beltran y del licenciado de la Corte ¹ y del Licenciado Xuarez de Carauajal.—*Juan de Sámano.*

AÑO MDXXX.

QUÉ PUEBLOS Y VEZINOS Y QUÉ CASADOS AY EN LA NUEVA
ESPAÑA.

(Foja 48 vuelta.)

LA REYNA.—Nuestro Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la nueva España: sabed que por algunas causas cumplideras á nuestro seruicio es nuestra voluntad é queremos saber qué pueblos ay en esa tierra, y de su calidad, y qué vezinos tienen, y cuáles son

1. Debe ser Torre.

casados, y qué puertos de mar y qué oficios reales y pueblos ay en cada vno dellos, y quiénes son los que los siruen, y con qué titulos y propios tienen los dichos pueblos, y en qué cosas; y ansimesmo que fortalezas y casas de piedra nuestras y de particulares ay, y qué yglesias y qué vezinos ay en ellos, é qué personas son los que siruen los dichos vezinos é con qué titulos: por ende, yo vos mando que luego que esta rescibays os informays de todo lo susodicho y de lo mas que vos pareciere, para que nos estemos informados de todas las calidades é cosas de esas tierras; y la dicha informacion auida lo mas particularmente que ser pueda, firmada de vuestros nombres y sinada del escriuano ante quien passare, la embiad ante el nuestro consejo de las Yndias. Fecha en la villa de Madrid, á once dias del mes de Março de mill é quinientos é treinta años. Y assi mesmo os informad qué yndios ay en essa tierra libres y esclauos y qué negros y quién son los dueños dellos y personas aquien están encomendados y qué han valido nuestras rentas del almorarifasgo, y quintos de oro, y diezmos eclesiasticos, y todo nos embiad vna breue y cierta relacion para que tengamos noticia de todo.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad, *Juan de Sámano.*